



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003-026-2019-00584-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante **Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022** y Consejo Seccional de la Judicatura de Santander a través del **Acuerdo CSJSAA23-116<sup>1</sup> del 27 de febrero de 2023**, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso remitido por el antes **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga**.

Ahora bien, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **CRÉDITOS Y AVALES – CREDIAVALES S.A.S.**, contra **LUCY PAOLA CORREDOR CABALLERO**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$5.579.000 como capital adeudado del Pagaré sin número obrante en el archivo No. 02 del expediente digital, y los intereses de mora que se causaron desde el día siguiente al que se hizo exigible el pago de dicho capital (16 de enero de 2019) y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 15 de octubre de 2019 en la forma solicitada por la parte demandante (Archivo No. 08 del expediente digital).

Expone el demandante en los hechos de la demanda que, la deudora **LUCY PAOLA CORREDOR CABALLERO**, suscribió Pagaré sin número, el cual fue diligenciado por la parte demandante por el valor del capital insoluto de la obligación contraída, esto es, CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$5.579.000), la cual no fue cumplida en el plazo estipulado para ello.

El mandamiento de pago se profirió el quince (15) de octubre de 2019 en la forma solicitada por la parte demandante.

La demandada no pudo ser notificada personalmente, por lo que se ordenó su

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga transformados en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta, a los Juzgados del 1 al 25 Civiles Municipales de Bucaramanga, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022."



emplazamiento mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, y le fue designado como curador ad-litem a diferentes profesionales del derecho, hasta que el designado mediante providencia del 28 de marzo de 2022 aceptó su cargo el 17 de junio de 2022, y el 07 de julio de la misma anualidad fue notificado formalmente del mandamiento de pago por correo electrónico y le fue enviado el expediente de forma digital, contestando la demanda en término y formulando las siguientes excepciones:

**1)- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, señalando que la demanda fue radicada el 26 de agosto de 2019, librándose mandamiento de pago el 15 de octubre de 2019, y que la fecha del cumplimiento de la obligación contenida en el Pagaré es el 15 de enero de 2019, y que de conformidad con el artículo 789 del C. de Co. y el artículo 94 del C.G.P., el Pagaré prescribe el 19 de enero de 2022, por lo que para la fecha de notificación de la designación como curador, el término ya se encontraba prescrito.

**2)- GEÉRICA O INNOMINADA**, manifestando que debe declararse probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P.

Ante las excepciones anteriores, la apoderada de la parte demandante, se pronunció señalando que la excepción no está llamada a prosperar, argumentando que debe tenerse en cuenta lo precisado en el Decreto 564 de 2020, mediante el cual se estableció la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020, y que los términos fueron reanudados el 01 de julio de 2020, lo que corresponde a 3 meses y 16 días, como quiera que deben computarse desde el día siguiente de la reanudación.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

## II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda



debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Por otro lado, se debe señalar que la acción cambiaria directa según el artículo 789 del C. Cio. prescribe en tres años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del referido título valor, pero dicha prescripción puede ser interrumpida de la forma prevista en el artículo 94 del C.G.P., es decir, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del año siguiente a su admisión o al mandamiento de pago, de lo contrario, la prescripción solo será interrumpida con la notificación del demandado.

### III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un Pagaré, el cual es un Título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 709 a 711, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución –pagaré visible en archivo 02 del expediente digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 709 al 711 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el Curador Ad-litem de la demandada **LUCY PAOLA CORREDOR CABALLERO** formula la excepción de mérito que denominó:



## 1)- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA

Se analizará si en el presente asunto se configura la prescripción de la acción cambiaria en los términos argumentados por la parte accionada, es decir, si hay prescripción por no haberse interrumpido la misma al no haberse notificado el mandamiento de pago dictado en el presente proceso dentro del año siguiente a su expedición, tal como lo dispone el Art. 94 del C.G.P.

Al respecto, debe decirse que la acción cambiaria es de breve plazo en razón al excesivo y gravoso rigor cambiario<sup>2</sup> que impone la legislación colombiana, por lo que se da la prescripción cambiaria directa, luego de tres (3) años contados a partir del vencimiento, en este caso, del pagaré (Art. 789 de C.Co.).

Ahora bien, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes. Sin embargo, existe un evento en el que el término de prescripción se prolonga: la interrupción.

Sobre ello, el Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

De ello, se extrae que la interrupción consiste en que el tiempo que venía corriendo a favor del obligado, se borra o deja de existir. Es decir, sobreviene un acto jurídico, que contrarresta sus efectos e impone necesariamente la obligación de que se efectúe un nuevo cómputo del término respecto de la extinción de los derechos.

Al respecto, el tratadista Fernando Hinestrosa dice que:

*“El punto de partida de la reanudación del término es, en principio, el momento de la interrupción, lo que se indica con la expresión coloquial “borrón y cuenta nueva”, lo cual es incuestionable en la hipótesis de la interrupción natural, o sea la que opera por reconocimiento del derecho del acreedor por parte del deudor. Otra cosa cabe decir, por razones de lógica elemental, en el evento de interrupción civil. Es obvio que, interrumpida la prescripción “por demanda judicial”, allí o en su caso, a la notificación del auto admisorio (sic) de allí hacia adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor demandante se hace presente y es reconocido o revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que, habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso*

<sup>2</sup> RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora, Medellín, 2007. Página 184.



*prolongado, se encuentra con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en sentencia, habría prescrito en el entretanto.”<sup>3</sup>*

En otras palabras, la prescripción de la acción de cobro de un pagaré es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de un pagaré que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado pues a través de esta figura, se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de dicho título.

Frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos: la interrupción, la suspensión y la renuncia, las cuales están reguladas en los Arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil.

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

El Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

Entre tanto, la suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero del Art. 2530 del C.C., es decir, para los incapaces y, en general, para quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que<sup>2</sup>:

*“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal*

<sup>3</sup> HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Página 175



*de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.*

*“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.*

*“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.*

*“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”*

Ahora bien, el término prescriptivo se ve interrumpido en tres ocasiones según el artículo 1973 del C.C., la primera, cuando se reclama ante los jueces con la presentación de la respectiva demanda, la segunda, cuando se reclama la obligación



extrajudicialmente por parte del acreedor, y la *tercera*, cuando el deudor de cualquier forma reconoce la deuda u obligación. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción.

En la primera forma de interrumpir la prescripción, el C.G.P. en su artículo 94 establece que para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

En la tercera forma de interrumpir la prescripción, la normatividad señala que los tres años vuelven a contarse a partir del momento en que el deudor reconoce su obligación bien sea de manera expresa o tácita, es decir, el término de prescripción vuelve a iniciar teniendo como fecha el momento en que se reconoció la deuda por parte del librado, sin importar si la acción cambiaria inicialmente había prescrito.

Para el caso que nos ocupa y respecto a la excepción de prescripción presentada por el curador ad-litem de la ejecutada, se ha de señalar que la misma prosperará, porque a pesar de haberse logrado la notificación del mandamiento de pago, esta se hizo por fuera del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., es decir, el mandamiento de pago fue notificado por estado al demandante el día 16 de octubre de 2019, de manera que el mismo debía ser notificado a la demandada dentro del año siguiente (hasta el 16 de octubre de 2020), pero solo se logró el día 07 de julio de 2022 (Fecha en que se notificó por correo electrónico el curador ad-litem), de manera que no se alcanzó la interrupción de la prescripción de forma civil desde la presentación de la demanda.

Cabe agregar que, entre el 16 de marzo y hasta el 30 de junio del año 2020, los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo los términos prescriptivos, mediante los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y el PCSJA20-11567; esto a razón de la cuarentena obligatoria ordenada por el Gobierno Nacional dada la emergencia sanitaria declarada por la pandemia COVID-19.

Esto quiere decir que, los términos prescriptivos se suspendieron durante 107 días calendario. Sin embargo, esto no afecta en nada al caso en comento porque los días de suspensión deben ser agregados al término para notificar, es decir, al 16 de octubre de 2020, lo cual ampliaría la fecha para interrumpir la prescripción de forma



civil si se notificara al ejecutado hasta el 31 de enero de 2021 que, al caer en domingo, arrastra al 1° de febrero de 2021, siguiente día hábil, y como ya se vio, la notificación se hizo el 07 de julio de 2022, luego se hizo fuera de término.

Ahora, revisando el término prescriptivo del título valor aquí ejecutado, es decir, los 3 años desde la fecha de su vencimiento, fecha a la cual igualmente se le debe sumar los días de suspensión por pandemia, que fueron 107 días calendario, se tiene que, la obligación venció el 16 de enero de 2019, teniendo hasta el 16 de enero de 2022 para poder ejercer la acción cambiaria, más los 107 días de suspensión, arroja que el término para que operara el fenómeno prescriptivo en el presente caso, se movió hasta el día 03 de mayo de 2022, sin embargo, la notificación del curador no ocurrió dentro de la fecha señalada sino el 07 de julio de 2022, luego se hizo cuando la acción cambiaria ya había prescrito.

Así las cosas, se declarará próspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem de la parte demandada, se condenará en costas a la parte ejecutante y se ordenará la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** propuesta por el curador ad litem de la ejecutada denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por **CREDIAVALES S.A.S.** en contra de **LUCY PAOLA CORREDOR CABALLERO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** **CANCELAR** las medidas cautelares que con ocasión de la presente demanda fueron decretadas y practicadas; en caso de existir embargo de remanente, déjense a disposición de los respectivos Juzgados los bienes embargados por este Despacho.
- CUARTO:** **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandante. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$280.000 a favor de la parte ejecutada y en contra de la parte ejecutante.
- QUINTO:** **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia, déjense previamente las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,<sup>4</sup>**  
ASQ//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

Firmado Por:  
**Nathalia Rodriguez Duarte**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566767d5b868db4348b4925ec0eca6fa9d7a3ef228180b42960e9fddde7ffb69**

Documento generado en 31/03/2023 01:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 058 del 10 de ABRIL de 2023 a las 8:00 a.m.